

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 30 SEP 2021

Ref.: SENTENCIA ANTICIPADA de DIVORCIO de DIANA CRISTINA GARDEAZABAL SÀNCHEZ contra KASHIKAR MAYUR MUKUND
RAD: 11001-31-10-022-2021-00142-00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de divorcio de matrimonio civil del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, DIANA CRISTINA GARDEAZABAL SÀNCHEZ promovió demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado con KASHIKAR MAYUR MUKUND el 20 de diciembre de 2014 en Bangalore – Kanataka - India, y como consecuencia de lo anterior que se decrete la disolución de la sociedad conyugal originada con ocasión del matrimonio.

1.2. HECHOS

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó en síntesis, lo siguiente:

- i. Los esposos contrajeron matrimonio civil el 20 de diciembre de 2014 el cual fue registrado en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, unión dentro de la cual no procrearon hijos.
- ii. La accionante invocó como causal de divorcio la señalada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, esto es, *“la separación de cuerpos, judicial o*

de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, dado que los esposos llevan más de dos años separados de cuerpos y en la actualidad cada uno vive en el país de nacimiento.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 15 de abril de 2021 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se ordenó notificar a la parte pasiva de la acción y correr traslado de la misma por el término de legal de veinte (20) días.

El señor KASHIKAR MAYUR MUKUND no contestó la demanda, pese haberse efectuado la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este juzgado dando aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 280 ibídem, prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda.

Así las cosas, sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, “(...) *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)*”.

En el asunto sub examine se constata que el accionado KASHIKAR MAYUR MUKUND no contestó la demanda a pesar de haberse notificado de la misma, por manera que se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En este orden de ideas, revisado el escrito introductorio, se tienen como ciertos los hechos en los cuales se fundamenta la causal de divorcio invocada por la accionante, esto es, la consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código

Civil, que a la letra dice: “(...) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años (...)”¹”.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado procede a dictar sentencia, toda vez que valorada la conducta procesal del demandado, se encuentra suficientemente demostrada la causal invocada, esto es, la separación de cuerpos de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Por su parte, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los consortes (página 16), el despacho considera que no hay pruebas que practicar, por manera que en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, este operador judicial deberá dictar sentencia anticipada.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado considera las actuaciones ajustadas a derecho, y por ser procedente, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL celebrado entre DIANA CRISTINA GARDEAZABAL SÀNCHEZ y KASHIKAR MAYUR MUKUND el 20 de diciembre de 2014 en Bangalore – Kanataka - India y registrado en la Notaria 44 del Círculo de Bogotá con el indicativo serial 06860227, por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO. Decretar la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal habida entre los esposos DIANA CRISTINA GARDEAZABAL SÀNCHEZ y KASHIKAR MAYUR MUKUND, para que se proceda a su liquidación en la forma que las partes estimen pertinente.

¹ **Corte Constitucional.** / Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-746-11 de 5 de octubre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo. / Expresión 'de hecho' en cursiva declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1495-00 del 2 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

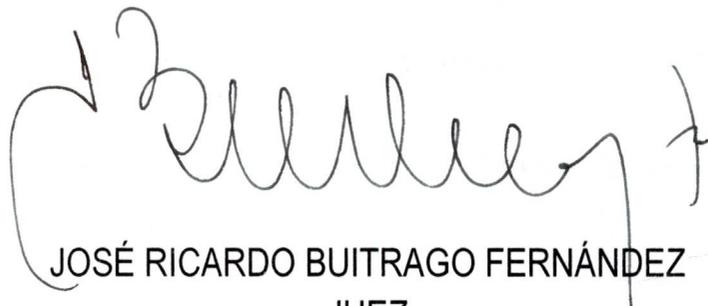
TERCERO. INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes referenciados.

CUARTO. Condenar en costas al demandado. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

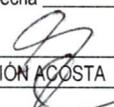
QUINTO. Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 105 de fecha 1 OCT 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario